

de base para facilitar las operaciones económicas de esa empresa y obviarle las dificultades que puedan impedir su marcha,

RESUELVE:

Unico. Aprobar en todas sus partes el acto de concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado á la Compañía “Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad” en fecha 15 de Abril del corriente año.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Manuel de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,
M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2737.—RESOLUCION del V. P. de la R. otorgando al Gral. José Caminero una concesión para establecer un ferrocarril del Sur al N., y de allí al Noroeste de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el ciudadano General Don José Caminero se ha dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 8 de Mayo del corriente año, solicitando se le otorgue concesión para construir un ferrocarril que partiendo

de las Calderas, Puerto Viejo ó Barahona, y tocando en las poblaciones de Azua y San Juan siga hácia el Norte hasta Sabaneta, y de allí tomando la dirección Noroeste, concluya en la Bahía de Manzanillo; y considerando que el establecimiento de ferrocarriles contribuye poderosamente al desarrollo de la agricultura y del comercio, aumentando por consiguiente la riqueza nacional; y que es deber del Gobierno ayudar y proteger, en cuanto esté á su alcance, toda empresa de utilidad pública que para realizarse necesite de su apoyo y concurso; en uso de las facultades que me confiere la 12ª atribución del artículo 50 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Otorgar, como por la presente otorgo, al Ciudadano General Don José Caminero, la concesión que solicita para construir un ferrocarril de vapor, del Sur al Norte de la República, que partiendo de las Calderas, del Puerto Viejo ó del de Barahona, en la habia de Neyba, al Sur, tocando en las poblaciones de Azua y San Juan, siga hácia el Norte, hasta Sabaneta, y de allí tomando la dirección Noroeste, concluya en la bahía de Manzanillo; entendiéndose que la presente concesión no ha de perjudicar en manera alguna los derechos é intereses ya adquiridos por otras personas concesionarias de idénticas empresas.

Las condiciones bajo las cuales se otorga esta concesión son las siguientes:

1ª El ciudadano José Caminero se compromete á dar principio á los trabajos del ferrocarril, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo," por medio de sus representantes ó agentes debidamente autorizados, dentro del plazo de *dos años*, y á terminar la obra dentro de *diez*, á contar de la fecha en que se obtendrá la correspondiente aprobación del Poder Legislativo; salvo impedimento por fuerza mayor, ó caso fortuito, debidamente comprobados.

2ª A falta de cumplimiento de esa obligación quedará esta concesión de pleno derecho nula y sin ningún valor ni efecto.

3ª En garantía del fiel cumplimiento de la primera prescripción del artículo que precede en cuanto al tiempo fijado para dar principio á los trabajos, depositará el concesionario dentro de los seis meses después de la fecha de la sanción del Poder

Legislativo, en la oficina que designare el ciudadano Ministro de Hacienda, la cantidad de cinco mil pesos oro, ó una propiedad que represente ese valor.

4ª Esta cantidad ó propiedad será devuelta al concesionario tan pronto haya construido diez millas consecutivas de ferrocarril. Pero quedará una ú otra cosa á favor del Fisco como justa indemnización si los trabajos no fueren principiados al vencimiento del término fijado.

5ª El concesionario tendrá durante el término de la concesión, que se determinará más adelante, privilegio exclusivo para construir el ferrocarril en los lugares que se dejan designados, sin que se pueda acordar á ninguna otra persona ó compañía igual concesión para idéntica empresa en los expresados lugares.

6ª El concesionario del “Ferrocarril Central de Santo Domingo” podrá establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se hallaren en el trayecto que recorra, y en los de particulares, previo convenio con estos; más, si los propietarios se negaren á ello se procederá con arreglo á Derecho á la expropiación por causa de utilidad pública.

7ª Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril continuarán expeditos para el tránsito público, dejándose en ellos un espacio libre que tendrá cuando menos diez y ocho piés de anchura.

8ª El Gobierno garantiza al empresario que no será interrumpido ni molestado por autoridad ó funcionario público, ni por individuos particulares, al practicar la inspección y estudio de los terrenos que ha de atravesar la vía.

9ª Dentro del año de la fecha de la aprobación del Poder Legislativo deberá el concesionario someter al Gobierno los correspondientes planos para su aprobación.

10. Cuando previa la aprobación por el Gobierno, de los planos que le han de ser sometidos, levantados por los ingenieros de la empresa, se hubieren construido diez millas consecutivas de la vía, cederá el Gobierno al concesionario en absoluta propiedad los terrenos pertenecientes al Estado contiguos á la vía, y de uno y otro lado de ella una extensión de cuatro millas de longitud por cuatro de latitud, principiando en cada término, y separadas alternativamente por secciones de igual medida que el Gobierno se reserva, sin que dicha extensión de terreno pue-

da ser dedicada á otros usos que no sean al servicio directo de la empresa.

§ Caundo en la inmediación de la vía no hubiere terrenos pertenecientes al Estado, se le cederá al concesionario igual porción en el lugar donde lo hubiere á elección de ella, siempre que sea dentro de la jurisdicción que recorra dicha vía.

11. También se concede al concesionario el derecho de utilizar la porción de terreno perteneciente al Estado en toda la extensión de la vía, que necesitare para edificar casas de paraderos, almacenes ó depósitos ó cualquiera otro objeto análogo, como también está permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras y cualquiera otro material que se encontrare en dichos terrenos.

12. El concesionario tendrá asimismo el derecho de construir ramales en conexión con la vía principal, con iguales concesiones y facultades que las que se dejan estipuladas en las cláusulas 10 y 11 que preceden.

13. El concesionario está obligado á construir puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios en donde se necesitaren.

14. También está obligado á establecer y mantener en toda la extensión de la vía férrea una línea telegráfica. Los partes oficiales se transcribirán libres de todo costo.

15. El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones de todo género.

16. Los materiales, vehículos y demás efectos pertenecientes al ferrocarril, destinados á su construcción, reparaciones y conservación, se importarán libres de todo derecho de aduana, para cuyo efecto se presentará al Ministerio de Hacienda una relación detallada con especificación de cantidad, calidad, peso ó medida. Dicha relación aprobada por la Secretaría de Hacienda, se llevará al respectivo interventor de aduana para que permita la introducción de los efectos en ella contenidos.

§ Los buques exclusivamente empleados en la importación de los artículos á que se contrae la cláusula que precede, quedan exonerados de todo derecho de puerto.

17. Todo producto en naturaleza de los terrenos cuya propiedad se cede al concesionario, quedará exento en absoluto de impuestos Fiscales durante veinte años, trascurridos los cuales

abonarán la mitad de dichos impuestos, hasta el vencimiento del plazo de la concesión.

18. Las tarifas de pasajeros y flete de cargas, se someterán previamente al Ministerio de Hacienda para su debida aprobación.

19. En ningún caso el precio por pasaje en primera clase, de uno á otro extremo de la vía, podrá exceder de diez y seis pesos, ni el flete de carga á más de cuatro centavos por kilógramos, también del uno al otro extremo del camino.

20. Las tropas y soldados en servicio activo pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

21. Las armas, pertrechos y otras municiones de guerra del Gobierno, se trasportarán libre de todo pago, hasta el importe de cien toneladas por año.

22. También quedarán exentos de todo pago por trasporte y pasaje, las balijs de correo y el empleado del ramo encargado de su conducción.

23. El concesionario tendrá exclusivo derecho de construir almacenes, dársenas y todas cuantas obras sean necesarias para el uso del ferrocarril, edificando á su costa en ambos extremos de la vía, las oficinas de aduanas necesarias.

24. Tiene el Gobierno el derecho cuando y como lo juzgue conveniente, de nombrar persona ó personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril, con el objeto de cerciorarse de si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte, si se observan las cláusulas correspondientes de esta concesión y conforme á los planos aprobados.

25. Los ciudadanos dominicanos que se empleen en la construcción de la vía ó en su servicio, cuando esté establecida, quedarán exentos del servicio militar activo, en tiempo de paz.

26. Las máquinas, locomotoras del ferrocarril, deberán ser de la mejor clase, para tratar así de asegurar en lo posible las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

27. Los vagones ó carros de carga, y los coches para pasajeros, han de ser de buena consistencia, y dispuestos en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

28. El plazo que ha de durar la presente concesión será de noventa y nueve años, durante cuyo término tendrá toda fuerza y efecto. Vencido aquel plazo entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles en buena condición.

29. El concesionario tiene el derecho de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos y privilegios, también con sus cargas y obligaciones, en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

§ Pero en ningún caso esa cesión ó traspaso, ni enajenación en ninguna forma, podrá hacerse á ningún Gobierno ó Estado, ni tan poco admitírsele como accionista ni asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebre en infracción de esta cláusula.

30. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el Gobierno y el concesionario con motivo de la concesión de que se trata, serán dirimidas por los tribunales de la República ó sometidas á juicio de árbitros elegidos por las partes respectivamente; y estos á su vez, si no pudieren avenirse, nombrarán un tercero en discordia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2738.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís para que haga efectivo el contrato que celebrara con el Sr. Gabriel V. Carranza, con el objeto de construir un Mercado público en aquella localidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, impetrando su aprobación á un contrato que celebrára aquella Corporación con el Señor Gabriel V. Carranza con el fin de construir un Mercado público en aquella localidad;

Considerando: que son favorables las bases del citado contrato para ambas partes;